

como necesario á la perfección del contrato, el otorgamiento de escritura pública ú otra forma especial, de cuyo cumplimiento dependa la validez del mismo (1).

§ 5.º

Jurisprudencia anterior al Código civil.

22. ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO CON RELACIÓN AL SUJETO. General.

El que al celebrar un contrato reconoce la representación legal de la persona con quien se obligó, no puede alegar luego la falta de personalidad cuando se trata de compelerle al cumplimiento del mismo, porque así le convenga (2).

23. CAPACIDAD DE LOS CONTRATANTES. Embriaguez.—No se infringe la ley declarando nulo un contrato celebrado por una persona en estado de embriaguez (3).

24. CAPACIDAD DE LOS CONTRATANTES. Pródigos.—La ley 5.ª, tit. 11, Partida V, que prohíbe contratar á los pródigos y á los menores, no se concreta al caso en que si bien se dice que al padre del recurrente se le prohibió la enajenación de bienes, ni se expresa la época en que se decretó, ni si esta prohibición fué ejecutoria, contando con que se alzó sin duda á solicitud del mismo, en cuya virtud la Sala sentenciadora ha estimado eficaz el contrato celebrado por aquél, sin que por lo mismo se haya infringido la mencionada ley (4).

25. CAPACIDAD DE LOS CONTRATANTES. Menores.—La menor edad no exime de la obligación, cuando se prueba que el préstamo hecho al menor se convirtió en utilidad suya (5).

El menor de edad sin curador no está incapacitado para celebrar por sí contratos, ni éstos dejan de ser válidos y de surtir todos los efectos legales, á menos que se reclame el beneficio de restitución *in integrum*, por el daño sufrido. Cuando no ha usado de este privilegio durante su menor edad, ni dentro del cuadrienio legal, antes bien ha confirmado y ratificado el contrato que celebró, pidiendo y sosteniendo su cumplimiento, sus herederos ó causa-habientes no pueden ir contra sus actos (6).

Cuando el contrato se ha celebrado por el menor de edad con intervención del guardador, no se concede acción de nulidad por ser tal menor (7).

La ley 4.ª, tit. 11, Part. V, señalando la diferencia que hay entre el pupilo que ha cumplido siete años y el que está aún en la infancia, establece, respecto á éste, absoluta incapacidad para contratar (8).

(1) Sents. 24 Noviembre 1859 y 2 Octubre 1863.

(2) Sent. 4 Octubre 1884.

(3) Sent. 6 Noviembre 1858.

(4) Sent. 4 Octubre 1876.

(5) Sent. 14 Junio 1861.

(6) Sent. 21 Enero 1865.

(7) Sent. 2 Junio 1858.

(8) Sent. 17 Septiembre 1863.

Con arreglo á las leyes 4.ª, tit. 11, Part. V, y 17, tit. 16, Part. VI, son nulas y sin efecto alguno las obligaciones y promesas que los huérfanos, mayores de siete años y menores de catorce, hagan á otros sin provecho alguno suyo (1).

La ley 5.ª, tit. 11, Part. V, declara válidas las obligaciones contraídas por los mayores de catorce años y menores de veinticinco que *non hobiess* guardador, pero rescindibles, en su caso, si de ella recibiesen algún daño (2).

Cuando dichas leyes de Partida hablan de guardadores, debe entenderse que se refieren á los tutores y curadores *ad bona*, y de manera alguna á los curadores *ad litem*, cuya intervención se haya limitado á representarles en juicio (3).

26. CAPACIDAD DE LOS CONTRATANTES. Mujer casada.—Conforme á las leyes 11 y 14, tit. 1.º, lib. x de la Nov. Rec. y á los arts. 49 y 50 de la ley de Matrimonio civil, aunque por regla general son nulos los contratos que celebra la mujer casada sin licencia de su marido, los que adolecen en su origen de este vicio se hacen válidos y eficaces cuando el marido los ratifica expresa ó tácitamente (4).

27. CAPACIDAD DE LOS CONTRATANTES. Marido y mujer.—En el caso de celebrarse un contrato en que interviene marido y mujer, la falta de cumplimiento de lo estipulado perjudica á ambos (5).

28. CAPACIDAD DE LOS CONTRATANTES. Hijo de familia.—La ley 17, título 1.º, lib. x de la Nov. Rec. se limita á prohibir á los hijos de familia contratar al fiado, y á los que no lo son el hacerlo para cuando hereden ó se casen, etc., cuando no se ha litigado sobre contratos de ninguno de estos géneros ó especies. La doctrina de que el hijo de familia, como no es persona *sui juris*, no tiene capacidad legal para otorgar contratos, no es verdadera, en general, porque el hijo sólo está incapacitado de contratar en los casos expresamente determinados por Derecho (6).

29. CONSENTIMIENTO. Doctrina general.—La Sala sentenciadora, condenando al pago del importe de la mano de obra y materiales, reconoce, con arreglo á las pruebas apreciadas en conjunto, la existencia del contrato, el cual es verdadero, ya se constituya por consentimiento expreso ó ya por el tácito, sin que el recurrente tenga derecho á exigir que el actor probara una negativa contra la afirmación del mismo demandado, á quien incumbía justificarla para demostrar que había contratado con aquél y que le había pagado ó estaba dispuesto á pagarle lo que es objeto de la demanda (7).

El defecto en que se haya incurrido en la celebración de un contrato, por haber dejado de intervenir alguna de las personas, que, según la ley, de-

(1) Sent. 17 Marzo 1868.

(2) Idem id.

(3) Idem id.

(4) Sent. 8 Abril 1882.

(5) Sent. 21 Diciembre 1858.

(6) Sent. 26 Enero 1867.

(7) Sent. 24 Noviembre 1885.

bían verificarlo, queda subsanado, no sólo por la conformidad prestada de un modo expreso, sino por la tácita que se deduce legítimamente de actos posteriores (1).

30. CONSENTIMIENTO. Error.—El error de Derecho no anula el contrato, ni vale de excusa, como dice la ley 31, tit. 14, Part. V (2).

Si bien es cierto que el error grave de hecho invalida el consentimiento, y, por consiguiente, el contrato en que ha tenido lugar, como lo ha declarado el Tribunal Supremo, no lo es menos que no es de los que invalidan el consentimiento para el contrato, el que se refiere, no á hechos desconocidos, sino á circunstancias personales, que debían constar á los contrayentes (3).

Los actos ó convenios celebrados con error, por ignorancia de un hecho esencial, no pueden tener valor ni fuerza legal conforme á Derecho (4).

31. CONSENTIMIENTO. Miedo, fuerza ó engaño.—Si bien la ley 28, tit. 11, Partida V, declara nulas las obligaciones constituidas por miedo, por fuerza ó por engaño, no es aplicable dicha ley cuando la única excepción que se alega por el que contrajo la obligación es la del temor que le acusaron sus antecedentes políticos, sobre lo que, practicadas pruebas, que apreció la Sala, contra cuya apreciación no se alegó infracción de ley ni de doctrina, se determinó que no existía verdadera causa de miedo (5).

32. CONSENTIMIENTO. Dolo.—El dolo *causante*, ó sea aquel sin cuyo curso no se hubiera celebrado el contrato, lleva en sí la nulidad de éste (6).

El dolo *incidente*, por no recaer sobre la esencia de la obligación, sólo da lugar al resarcimiento de daños y perjuicios (7).

El dolo nunca se presume (8).

El principio de que el dolo no aprovecha á la persona que lo comete no tiene aplicación cuando no se prueba su existencia (9).

El dolo, la mala fe, el engaño, la falsa causa y las demás circunstancias que vician el consentimiento y afectan á la validez de los contratos y obligaciones, no se presumen más que en los limitados casos que la ley determina, sino que es preciso justificar su existencia (10).

33. CONSENTIMIENTO. Lesión.—La ley 3.ª, tit. 10, lib. x de la Nov. Rec. se refiere á los contratos celebrados con buena fe, en que no intervenga lesión en más de la mitad del justo precio (11).

La ley 2.ª, tit. 1.º, lib. x de la Nov. Rec. establece la rescisión de todo pacto en que intervenga engaño en más de la mitad del justo precio (12).

(1) Sent. 13 Julio 1868.

(2) Sent. 18 Diciembre 1867.

(3) Sent. 20 Enero 1875.

(4) Sent. 24 Septiembre 1866.

(5) Sent. 27 Diciembre 1869.

(6) Sents. 20 Mayo 1864, 24 Septiembre 1867 y 11 Enero 1869.

(7) Idem id.

(8) Sent. 28 Octubre 1867.

(9) Sent. 28 Junio 1869.

(10) Sent. 31 Marzo 1882.

(11) Sent. 22 Septiembre 1864.

(12) Sent. 24 Septiembre 1858.

34. CAUSA FALSA. Simulación.—Los contratos simulados, ó sea celebrados con causa falsa, son contrarios á la ley; no confieren derechos ni pueden surtir efecto alguno legal (1).

La suposición de ser falsa la causa que se alega por primera vez en el recurso, no puede estimarse, por no haberse debatido oportunamente en el pleito (2).

Las leyes 20 y 38, tit. 11, Part. V, no pueden ser infringidas por una sentencia en la cual nada se resuelve contra la materia del contrato, sino que lo declara nulo por la falsa causa y simulación que en su otorgamiento ha intervenido (3).

La simulación de un contrato lleva consigo necesariamente la falsedad de la causa del mismo, y pueden alegarla todos aquellos á quienes interese; salva la responsabilidad que en su caso contraigan (4).

35. PACTOS DE CAUSA ESPECIAL.—La ley de 19 de Agosto de 1841 no prohíbe la celebración de los contratos que les convengan á los que tienen derecho á los bienes de capellanías (5).

36. ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO CON RELACIÓN Á LA FORMA.—Aunque el mutuo consentimiento perfecciona los contratos consensuales, esto no obsta para que, cuando existe pacto expreso de que se hayan de consignar por escrito, necesiten para su perfección que se cumpla este requisito (6).

La condición ó pacto de reducir un contrato consensual á escritura pública, no como requisito esencial, sino para el solo efecto de que conste, lo cual debe apreciar la Sala sentenciadora, no obsta á su perfección (7).

37. ELEMENTOS NATURALES Y ACCIDENTALES DEL CONTRATO.—Las circunstancias naturales de los contratos se entienden comprendidas en el consentimiento, á no estipularse explícitamente lo contrario (8).

Toda condición ó circunstancia que pertenece á la naturaleza ordinaria de un contrato, se entiende siempre comprendida en él, á no ser que se le haya excluido expresamente por la voluntad de los contrayentes; siendo lo contrario lo que sucede con la circunstancia que de suyo es accidental, porque no puede exigirse su cumplimiento, sino cuando se pacta de una manera explícita y concreta (9).

(1) Sents. 31 Octubre 1865, 26 Mayo 1866 y 21 Marzo 1884.

(2) Sent. 8 Mayo 1873.

(3) Sent. 9 Mayo 1876.

(4) Sent. 23 Noviembre 1877.

(5) Sent. 9 Noviembre 1859.

(6) Sent. 24 Noviembre 1859.

(7) Sent. 20 Febrero 1861.

(8) Sent. 21 Noviembre 1862.

(9) Sent. 5 Mayo 1873.

ART. II.

CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º

Texto.

38. ELEMENTOS DEL CONTRATO.

Art. 1.261. No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

- 1.º Consentimiento de los contratantes.
- 2.º Objeto cierto que sea materia del contrato.
- 3.º Causa de la obligación que se establezca.

39. A. ELEMENTOS DEL CONTRATO RESPECTO DEL SUJETO.

a. Capacidad de los contratantes.

Art. 1.263. No pueden prestar consentimiento:

- 1.º Los menores no emancipados.
- 2.º Los locos ó dementes y los sordo-mudos que no sepan escribir.
- 3.º Las mujeres casadas, en los casos expresados por la ley.

Art. 1.264. La incapacidad declarada en el artículo anterior está sujeta á las modificaciones que la ley determina, y se entiende sin perjuicio de las incapacidades especiales que la misma establece.

Art. 1.259. Ninguno puede contratar á nombre de otro sin estar por éste autorizado ó sin que tenga por la ley su representación legal.

El contrato celebrado á nombre de otro por quien no tenga su autorización ó representación legal será nulo, á no ser que lo ratifique la persona á cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.

40. b. Consentimiento.—Causas que le vician (error, violencia, intimidación ó dolo).

Art. 1.262. El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.

La aceptación hecha por carta no obliga al que hizo la oferta sino desde que llegó á su conocimiento. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.

Art. 1.265. Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación ó dolo.

Art. 1.266. Para que el error invalide el consentimiento, deberá recaer sobre la sustancia de la cosa que fuere objeto del contrato, ó sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo á celebrarlo.

El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración á ella hubiere sido la causa principal del mismo.

El simple error de cuenta sólo dará lugar á su corrección.

Art. 1.267. Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible.

Hay intimidación cuando se inspira á uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona ó bienes, ó en la persona ó bienes de su cónyuge, descendientes ó ascendientes.

Para calificar la intimidación debe atenderse á la edad, al sexo y á la condición de la persona.

El temor de desagradar á las personas á quienes se debe sumisión y respeto, no anulará el contrato.

Art. 1.268. La violencia ó intimidación anularán la obligación, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.

Art. 1.269. Hay dolo cuando con palabras ó maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro á celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho.

Art. 1.270. Para que el dolo produzca la nulidad de los contratos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.

El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó á indemnizar daños y perjuicios.

41. c. Causa.

Art. 1.274. En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación ó promesa de una cosa ó servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio ó beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor.

Art. 1.275. Los contratos sin causa, ó con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone á las leyes ó á la moral.

Art. 1.276. La expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar á la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita.

Art. 1.277. Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario.

42. B. ELEMENTOS DEL CONTRATO RESPECTO DEL OBJETO.

Sus reglas.

Art. 1.271. Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras.

Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquellos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal conforme al art. 1.056.

Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios á las leyes ó á las buenas costumbres.

Art. 1.272. No podrán ser objeto de contrato las cosas ó servicios imposibles.

Art. 1.273. El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto á su especie. La indeterminación de la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes.

43. C. ELEMENTOS DEL CONTRATO RESPECTO DE LA FORMA.*Sus reglas.*

Art. 1.280. Deberán constar en documento público:

1.º Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación ó extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.

2.º Los arrendamientos de estos mismos bienes por seis ó más años, siempre que deban perjudicar á tercero.

3.º Las capitulaciones matrimoniales y la constitución y aumento de la dote, siempre que se intente hacerlos valer contra terceras personas.

4.º La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios ó de los de la sociedad conyugal.

5.º El poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deben presentarse en juicio; el poder para administrar bienes, y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado ó que deba redactarse en escritura pública, ó haya de perjudicar á tercero.

6.º La cesión de acciones ó derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.

También deberán hacerse constar por escrito, aunque sea privado, los demás contratos en que la cuantía de las prestaciones de uno ó de los dos contratantes exceda de 1.500 pesetas.

Art. 1.260. No se admitirá juramento en los contratos. Si se hiciere, se tendrá por no puesto.

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

44. ELEMENTOS DEL CONTRATO. Objeto.—Es requisito esencial de todo contrato mercantil ó puramente civil que recaiga sobre objeto lícito no contrario á las leyes, á la moral, ni al orden público, y no pueden estimarse como tales los pactos que tienden á alterar el precio de las cosas coartando la libertad de la contratación y del trabajo y regulando sus condiciones, bajo cuyas bases no es lícito establecer vínculo alguno eficaz de derecho (1).

45. ELEMENTOS DEL CONTRATO. Capacidad.—Procede estimar que quien al tiempo de celebrar un contrato padecía de enajenación mental ó imbecilidad, estaba incapacitado para prestar el consentimiento que para obligarse debidamente exigen las disposiciones del cap. II, tít. 2.º, lib. IV del Código civil (2).

46. ELEMENTOS DEL CONTRATO. Consentimiento.—Según los arts. 1.261, 1.265 y 1.266 del Código civil, es uno de los requisitos esenciales de todo contrato el consentimiento de los contratantes, el cual será nulo si se presentase con violencia, intimidación ó dolo, ó por error que recayese sobre la sustancia

(1) Sent. 15 Enero 1894.

(2) Sent. 21 Abril 1896.

de la cosa que fuera objeto de la estipulación, ó sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo á celebrarla (1).

El consentimiento prestado por los interesados en una liquidación de cuentas cuando existe perfecta conformidad en el concepto y cuantía de las partidas de *cargo y data*, implica necesariamente su asentimiento al saldo resultante del total importe de unas y otras, y de la diferencia que entre ellas exista, sin que pueda viciar el contrato el simple error de suma ni el que como consecuencia resultase en el saldo, porque semejante error de cuenta sólo da lugar á su corrección, conforme á lo dispuesto en el párrafo final del art. 1.266 del Código civil vigente (2).

Reconocida en juicio por el demandado la legitimidad del resguardo y la certeza de la entrega, y acreditándose que ésta no se hizo para aplicar la cantidad consignada á un objeto determinado, sino por causa que obliga á su devolución, es indudable que el expresado documento contiene por su propia naturaleza una obligación de deber plenamente justificada, y que, acordando el Tribunal sentenciador que se haga efectiva, no infringe los arts. 1.091, 1.211, 1.254, 1.261 y 1.262 del Código civil relativos al consentimiento de los contratos (3).

El error que vicia los contratos y las transacciones en su caso, por falta de consentimiento, con arreglo á los arts. 1.261, 1.265, 1.266 y 1.817, ha de recaer sobre la sustancia de la cosa objeto del contrato, y no sobre el derecho que asiste á las partes, principalmente cuando la diferencia de apreciación sobre este derecho es lo que da lugar al contrato (4).

El error sobre la persona, según el apartado segundo del art. 1.266 del Código civil, sólo invalida el contrato cuando la consideración á ella hubiera sido la causa principal del mismo (5).

Si el dolo causante produce la nulidad de un contrato, viciando el consentimiento, para que prospere la acción de tal dolo es imprescindible que se acredite su existencia (6).

Afirmándose por la Sala sentenciadora que medió dolo y engaño en el acto de la entrega del precio de una renta, pero no la existencia del dolo causante del consentimiento, y por afectar la entrega del precio íntegro ó de parte de él á la consumación del contrato, y no á su perfección, que son actos distintos, es indudable que el dolo afirmado por la Sala es incidental y no autoriza ni basta para acordar la nulidad de la respectiva escritura (7).

No es de estimar la infracción de los artículos 1.218, 1.274 y 1.275 del Código civil, cuando la Sala sentenciadora declara que es falsa la causa de un contrato, fundándose en la apreciación de las pruebas, si no se demuestra que al hacerla haya cometido aquélla algún error de hecho ó de derecho (8).

(1) Sent. 30 Abril 1896.

(2) Sent. 7 Febrero 1895.

(3) Sent. 18 Enero 1897.

(4) Sent. 12 Febrero 1898.

(5) Sent. 7 Julio 1897.

(6) Sent. 27 Junio 1894.

(7) Sent. 27 Junio 1894.

(8) Sent. 1.º Abril 1897.

Falsa la causa, equivale á su no existencia y resulta el contrato nulo (1).

No se comete la infracción del art. 1.276 del Código civil, declarando falsa la causa de un contrato de cesión de bienes por la no existencia de precio figurado en el mismo (2).

Constando expresamente en la escritura de cesión de crédito hipotecario que éste tuvo por objeto pagar en parte un primer crédito y suspender el procedimiento ejecutivo que se seguía para su cobro, lo cual constituye causa de dicho contrato, sin que á ella afecte que el cedente recibiera ó no algo por la cesión de sus derechos, toda vez que legal es el pago hecho por tercera persona, tenga ó no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe ó ya lo ignore el deudor; y, por tanto, no se infringen en la sentencia recurrida los arts. 1.261 y 1.274 del Código civil, y son inaplicables los arts. 1.275 y 1.300, porque en dichos contratos concurren los requisitos prescritos en el 1.261 y no adolece de vicio alguno que le invalide con arreglo á la ley (3).

La mera presentación de cédula en el otorgamiento del contrato con inexactitud en la edad que expresa, no es la maquinación insidiosa que haya podido inducir al otro contratante á celebrar el contrato, ni constituye el dolo que define el art. 1.269 del Código civil; y no habiéndose probado los requisitos que en dicho artículo se consignan, es evidente que no se cometen las infracciones de los arts. 1.102, 1.261, 1.265, 1.269, 1.270 y 1.300 á 1.303, por ser notoriamente inaplicables al caso (4).

Procede estimar que quien al tiempo de celebrar un contrato padecía de enajenación mental ó imbecilidad, estaba incapacitado para prestar el consentimiento que para obligarse debidamente exigen las disposiciones del cap. II, título 2.º, lib. IV del Código civil (5).

Cuando la Sala sentenciadora estime no haberse demostrado que un contrato haya llegado á perfeccionarse por el consentimiento de los interesados, manifestado por el concurso de la oferta y la aceptación sobre la cosa y la causa que habrían de constituirlo, requisitos indispensables, según los arts. 1.258 y 1.262 para que los contratos todos produzcan obligación, no se infringen dichos artículos (6).

Sólo son aplicables las leyes 2.ª, tit. 12, Part. IV y XXVIII, tit. 11, Partida V, en relación con los arts. 1.265, 1.267, 1.269 y 1.276 del Código civil, cuando se prueba que una parte prestó su consentimiento por violencia, intimidación ó dolo (7).

El convenio otorgado en documento privado, en cuya virtud los herederos acuerden dividir extrajudicialmente la herencia relicta por medio de una determinada persona, dándose por satisfechos con todo cuanto ésta practique, incluso la tasación de los bienes, á condición de que presentándose algún obs-

(1) Sent. 1.º Abril 1897.

(2) Idem íd.

(3) Sent. 24 Junio 1898.

(4) Idem íd.

(5) Sent. 21 Abril 1896.

(6) Sent. 3 Marzo 1894.

(7) Sent. 2 Julio 1894.

táculo se consulte á tres Abogados y se pase por lo que digan de conformidad dos de ellos, no entraña creación, transmisión, modificación ó extinción de derechos reales, ni priva á los herederos de lo que pueda corresponderles sobre todo y cada uno de los bienes hereditarios, ni les imposibilita para pedir que el partidor cumpla su encargo, ni constituye un verdadero compromiso de amigable composición, ni, por tanto, adolece de vicio ó defecto que le invalide en el concepto de que estimándolo así se infrinjan los arts. 4.º, 1.059, 1.256, 1.280, números 1.º y 5.º, 1.300 y 1.821 del Código civil y el 828 de la ley de Enjuiciamiento (1).

Es doctrina declarada por el Tribunal Supremo que el contrato de compraventa, como consensual, se perfecciona por el consentimiento de las partes en el precio y en la cosa, y que los preceptos legales que se refieren al otorgamiento de escrituras públicas por la transmisión del dominio de cosas inmuebles no varían la naturaleza de dicho contrato, ni establecen una condición esencial del mismo, sino una forma en interés público, independiente de la voluntad de los contratantes, que quedan, en su consecuencia, recíprocamente obligados á prestarse al otorgamiento de la escritura pública (2).

§ 3.º

Explicación.

47.—ELEMENTOS DEL CONTRATO.

PRIMERO. *El consentimiento.*—Á lo dicho anteriormente (3), exponiendo con la extensión que hemos considerado necesario, no sólo el contenido del Derecho positivo anterior, sino los principios de doctrina jurídica comunes á todas las legislaciones é invariablemente aceptados en ellas acerca de los *elementos del contrato*, bastará, en *explicación* de los textos del Código, antes insertos (4), adicionar algunas observaciones á título de complemento de lo ya dicho.

No se distinguen en el Código—que sólo menciona como requisitos esenciales del contrato, el *consentimiento*, el *objeto* y la *causa*—como suelen hacerlo los escritores, los elementos del contrato respecto del sujeto, de *capacidad* en los contratantes y *consentimiento*, sino que los arts. 1.261 á 1.270 suponen implícito en el *consentimiento* el requisito de la *capacidad*, y fija las reglas de la *incapacidad*, bajo el punto de vista del consentimiento, como lo hace el art. 1.263 al enumerar las personas que no pueden prestarla, lo cual es equivalente á las que

(1) Sent. 27 Marzo 1896.

(2) Sent. 24 Noviembre 1894.

(3) Núms. 1 á 22 de este Cap.

(4) Núms. 39 á 44 de este Cap.

no son capaces para contratar por falta de aptitud para prestar dicho consentimiento en que ha de fundarse la relación contractual.

La enumeración que, bajo este punto de vista, hace dicho art. 1.263 ha de entenderse completada con las siguientes advertencias:

a) Que la del núm. 1.º de dicho artículo, según el cual no pueden prestar el consentimiento los menores no emancipados, no significa cosa igual á la de que sean *capaces*, además de los mayores, los menores emancipados en toda la extensión de esta frase, ó lo que es lo mismo, igual la condición civil de capacidad para contratar de mayores ó menores emancipados, sino que respecto de estos últimos no han de olvidarse las reglas especiales que fijan su capacidad *relativa* y respectiva, según otros preceptos especiales del Código, tales como los de los arts. 50, 59, 315 y 317 y concordantes (1).

b) Que respecto del núm. 2.º del art. 1.263, según el cual se enumeran como incapaces, para prestar el consentimiento en los contratos, á los locos ó dementes y los sordo-mudos que no sepan escribir, hay que considerar incluido en esta incapacidad cuanto se refiere á los declarados pródigos en relación con la doctrina de la prodigalidad que, con motivo de la tutela, reglamenta los arts. 221 á 227 (2); la de los que sufren interdicción civil, según la reglas que para la tutela de los mismos establecen los arts. 228 al 230 (3); y la de los concursados y quebrados desde la declaración de concurso ó quiebra hasta que obtengan la rehabilitación, conforme á los arts. 1.914 del Código civil y 878 del de comercio.

En su lugar existe la salvedad del art. 1.264 que sujeta la incapacidad declarada en el artículo anterior á las modificaciones que la ley determina, debiendo entenderse, sin perjuicio de las incapacidades especiales que la misma establece; completándose esta doctrina con el precepto del 1.259 que declara *nulo* el contrato celebrado á nombre de otro, por quien no tenga su autorización ó representación legal, mientras no la ratifique la persona á cuyo nombre se otorgase antes de ser revocada por la otra parte contratante.

Entre las *causas* que vician el consentimiento menciona el Código el *error*, la *violencia*, la *intimidación* y el *dolo*, pero no la *simulación* y la *ignorancia*, sin duda porque la primera la comprende en cierto modo en el *dolo*; y la segunda en el *error*, que es su efecto inmediato, declarando, en términos generales, el art. 1.265 la *nulidad* del con-

(1) Explicados en los núms. 38, Cap. XIV; 52 á 59, Cap. XVII; 23 á 25, Cap. XVIII; 17 á 19, Cap. XXIX; todos del Tom. V.

(2) Explicados en el núm. 60, Cap. XXXI, Tom. V.

(3) Idem id.

sentimiento pactado con intervención de estas causas; pero este aparente sentido absoluto de dicho artículo debe subordinarse á los efectos y trascendencia que los siguientes atribuyen á cada una de estas causas aparte del consentimiento, que no siempre produce su nulidad. Así lo demuestra, que el 1.266 distingue entre el error que recae sobre la *sustancia* de la cosa que fuera objeto del contrato ó sobre aquellas *condiciones* de la misma, que *principalmente* hubieran dado motivo á celebrarlo, sobre la persona ó el simple error de cuenta. Los efectos no son los mismos; el error de la primera clase invalida el consentimiento, lo cual sirve para deducir que cualquier otro error sobre la cosa objeto del contrato que no recaiga en su sustancia ó en las condiciones de la misma que *principalmente* dieran motivo á celebrarlo no anula el consentimiento. El error de persona tampoco invalida el contrato, á no ser que se convierta en error de *causa* ó mejor de los *motivos* del contrato, cuando la *consideración á la persona* hubiera sido la *causa principal* del contrato. El simple *error de cuenta* sólo da lugar á su *corrección*, es decir, á la rectificación de la cuenta equivocada, pero ni anula el consentimiento ni invalida el contrato. (Art. 1266.)

Lo difícil es determinar cuándo debe entenderse que la consideración á la persona fuera la *causa principal* del contrato; á este propósito suele distinguirse entre las cosas, en que queda reducido á un problema de hecho y de apreciación de prueba, que corresponde á los Tribunales; y aquellos otros en que se reduce de la naturaleza del contrato; acerca de cuyas distinciones nos remitimos á lo expuesto en otro lugar (1) lo mismo que respecto de las demás causas que vician el consentimiento (2).

Aunque el Código en el art. 1.275 dice, que «á los contratos *sin causa* ó con *causa ilícita* no producirán efecto alguno», y en el 1.276, que «la expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar á la nulidad, si no se probase que estaba fundado en otra verdadera y lícita», deduciéndose de tales textos cierta aparente deferencia de consideración y consecuencias jurídicas en el caso de que la *causa no exista* ó sea *ilícita* y en el de que sea *falsa* la expresada, es lo cierto que la diferencia no es más que *literal*, y que todo se resuelve en el concepto jurídico de *nulidad*, aunque en algunas *concordancias* del Código, como la del 1.301, que señala á la acción de esta clase la duración de *cuatro años* como término especial de su prescripción, se refiere sólo al supuesto de *falsedad de la causa*, que es la hipótesis del art. 1.276, tomando por principio, para computar aquel plazo, la fecha de la con-

(1) 5.ª A. Error: núm. 11 de este Cap.

(2) 6.ª B. Violencia: 7.ª C. Dolo: núm. 11; y Causa: núm. 12 de este Cap.

sumación del contrato, pero prescinde de los casos de inexistencia de causa ó de ser ésta ilícita, que es el supuesto de 1.275, sin embargo de lo cual no es violento considerar aplicable la misma doctrina concordante del art. 1.301 á unos y otros.

SEGUNDO. *El objeto*.—Respecto de los elementos del contrato con relación al *objeto*, los arts. 1.271 á 1.273 no exigen otra *explicación* después de lo dicho (1) sino lo siguiente:

1.º Hacer notar la salvedad que contiene el segundo párrafo del 1.271 que, manteniendo la antigua doctrina de la prohibición legal de los pactos sucesorios (2), hace la excepción de aquellos contratos cuyo *objeto* sea practicar entre vivos la división del caudal conforme al artículo 1.056 (3) cuando el testador hiciera por actos *inter vivos* ó por última voluntad la partición de sus bienes, la cual declara obligatoria, en cuanto no se perjudique la legítima de los herederos forzosos; autorizando al padre que, en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial ó fabril, para usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima á los demás hijos.

2.º La aclaración que el particular segundo del art. 1.273 contiene de que la indeterminación en la *cantidad* del objeto del contrato no será obstáculo para la existencia del mismo, siempre que sea posible determinarlo sin necesidad de *nuevo convenio* entre los contratantes.

TERCERO. *La forma*.—Á los elementos del contrato respecto de la *forma*, se refieren los arts. 1.280 y 1.260: el primero de ellos (4) establece que «deberán constar en *documento público*» los contratos que enumera bajo seis apartados, advirtiéndose que dicha frase, *documento público*, no es igual que *escritura pública*, habiendo entre las dos frases la diferencia que hay entre el *género* y la *especie* y debiendo subordinarse la inteligencia de la primera á la definición que de *documentos públicos* da el art. 1.216, ó sea «los autorizados por un Notario ó empleado público competente con las solemnidades requeridas por la ley», y guardarse en esto armonía con algún otro artículo del Código como el 1.008 que, hablando de la repudiación de la herencia, prescribe que deberá hacerse en *instrumento público ó auténtico*, ó por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la testamentaría ó del abintestato.

No obstante lo preceptivo de las primeras palabras del art. 1.280,

(1) En los núms. 13 á 17 de este Cap.

(2) Véase letra I, 8.º, núm. 12 de este Cap.

(3) Explicado en el lugar correspondiente, Tom. V, 1.ª edic., y VI de la 2.ª

(4) Inserto en el núm. 43 de este Cap.

deberán constar, este artículo ha de entenderse en relación con el 1.279, que unido al 1.278 (1) constituyen el *sistema de contratación* adoptado por el Código, y según el último de los cuales, si la ley exigiera el otorgamiento de escritura ú otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente á llenar aquella forma desde que hubiese intervenido el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez: lo cual significa que, no obstante la necesidad de aquella forma de *documento público* para los contratos que enumera el art. 1.280, y de que conste por escrito aunque sean privados los demás en que la cuantía de las prestaciones de uno ó de los dos contratantes excedan de 1.500 pesetas, la *perfección* del contrato no depende del cumplimiento de esas formas exigidas como especiales por el art. 1.280, según dejamos explicado en otro lugar (2).

El segundo, por el que se declara «no se admitirá *juramento* en los contratos, y si se hiciera se tendrá por no puesto», es una simple confirmación de la doctrina jurídica que había proscrito hace tiempo la intervención y eficacia del juramento en los actos civiles, como elementos extraños á su naturaleza y al juramento de la contratación, que no es otro que la libre voluntad concordada de los contratantes.

(1) Ambos insertos en el núm. 9 y explicado en el 11 del Cap. IX de este Tom.

(2) Núm. 11, Cap. IX de este Tom.